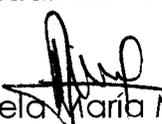


A Despacho de la señora Juez, a fin de resolver la viabilidad de dictar el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 451
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Rad. No. 2020-00075-00
Dte: Elma del Socorro Jaramillo Ramírez
Dda: Leidy Catherine Guerra Rodríguez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Solicita la señora Elma del Socorro Jaramillo Ramírez concede poder a profesional del derecho a efectos de que se libre mandamiento de pago contra la señora Leidy Catherine Guerra Rodríguez, mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en la demanda.

Para resolver se considera,

Al proceder este Despacho a revisar la demanda en comento, puede notar que en razón al acuerdo conciliatorio celebrado ante la Comisaria de Familia de este Municipio, la demandante solicita se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero, correspondiente al saldo adeudado por cuotas de alimentos debidas por la demandada y las sucesivas.

De acuerdo a lo anterior, extractamos que como título se allega copia simple del acta de conciliación celebrada el día seis (6) de febrero de 2018 ante la Comisaria de Familia, misma que no es copia autentica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, tal y como lo exige la ley (parágrafo 1° del artículo 1 de la ley 640 de 2001); por lo cual considera el despacho oportuno inadmitir la demanda para que se subsane so pena de proceder a su rechazo. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada por la señora ELMA DEL SOCORRO JARMILLO RAMIREZ contra la señora LEIDY CATHERINE GUERRA RODRIGUEZ; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

3°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de la señora Elma del Socorro Jaramillo Ramírez, al Doctor Luis Eduardo Bejarano Valencia portador de la cédula de ciudadanía No. 6.325.567 y tarjeta profesional No. 176224 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

428b4b46a59045dfd421a1dc6a27a6accf8855f76da0836ee108e69237af270b

Documento generado en 30/09/2020 10:58:13 a.m.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 76 de hoy primero (1º) de octubre del año 2020, a las 7:00 A. M.


**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de sustentación allegado dentro del término legal oportuno, vía correo electrónico. Sírvase proveer. Septiembre 25 de 2020.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaría

Auto Interlocutorio No. 452
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 2019-00040-00
Dte: Oscar López Ordoñez
Ddos: Miguel Ángel Giraldo Marín y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial del extremo activo de la presente la presente relación jurídica procesal, sustento el recurso de apelación interpuesto en audiencia celebrada el día veintiuno (21) de septiembre del año 202, contra la sentencia No. 45 de la misma fecha y proferida por este Despacho.

Teniendo en cuenta que el recurso se interpuso oportunamente y que fue sustentado dentro del término legal concedido para ello, al tenor del artículo 322 del Código General del Proceso se procederá conceder e mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo propuesto por la parte demandante, en el presente proceso contra la sentencia No. 45 de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2020 dictada por este Despacho.

Segundo: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Buga (Valle del Cauca), a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicho municipio.

Tercero: Anótese su salida en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d727fd82181b1a02b528edfa531119fe8059b0d1e37a8fabdddf6177212cfe**
Documento generado en 30/09/2020 12:37:07 p.m.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 76 de hoy primero (1º) de octubre del año 2020, a las 7:00 A. M.



**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

A despacho, con solicitud de diligencia de secuestro procedente del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cali.- Septiembre 15 de 2020.-


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto Sustanciación No. 453
Rad. 2017-000689-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Aceptase y dese tramite a la diligencia de secuestro para lo cual fue comisionado este despacho a través del D.C. No. 022 procedente del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cali.

En tal virtud, El Despacho Dispone;

PRIMERO: SEÑALAR como fecha a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 23 No. 4-133 Condominio San Antonio Casa 6 Parqueadero 49 manzana 7 jurisdicción de este Municipio de Cali el Darién, el día cuatro (4) de noviembre de 2020 a las nueve de la mañana (9 a.m.).

SEGUNDO: Designar como secuestre a la auxiliar de la justicia Dra. Ilda María Duran Caicedo. Cítesele.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e137505753652d7b1181becddcac8fab49ad2149289282e42f6144b361f82f9c

Documento generado en 30/09/2020 01:30:56 p.m.

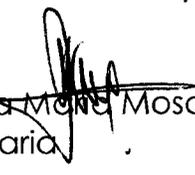
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 76 de hoy primero (1º) de octubre del año 2020, a las 7:00 A. M.



**ANGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

A Despacho de la señora Juez el presente Proceso de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, a fin de determinar la viabilidad de su admisión.- Sírvase proveer. 15 de septiembre de 2020.


Ángela Mons Mosquera Vasco
Secretaria

Auto de Interlocutorio No. 455
Rad. No. 2020-00076-00
Proceso: Verbal Pertenencia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El Señor Juan Diego Giraldo Arcila, actuando por conducto de apoderada judicial, instaura demanda de Prescripción Ordinaria adquisitiva de dominio en contra de Eva Lía Herrera Larroche, Víctor Herrera Larroche, Eumelia Larroche Herrera y/o Eumelia Larroche de Cadavid, Alis Larroche Herrera y/o Alice Larroche de Barreneche, Arles Larroche Herrera, Julieta Larroche Herrera, Martha Larroche Herrera y/o Martha Cecilia Larroche de Parada, Eduardo Larroche Herrera, y/o Luis Eduardo Larroche Herrera, Alvaro Orlando Ospina Botero, Jhon Jairo Chaux Grajales, Maria Luisa Londoño de Marín, Luis Eduardo Ospina Vargas, Aracelly del Socorro Morales Ríos, Nubia Herrán de Torres e Inversiones Mónaco C.M Ltda. y/o Inversiones Mónaco C.M. S.A.S., representada por el señor Fernando Cancino Restrepo y Personas Indeterminadas.-

Siendo revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en las disposiciones especiales del artículo 375 y demás concordantes, de la norma en mención, por lo cual habrá de admitirse la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada mediante apoderada judicial por el Señor **Juan Diego Giraldo Arcila** contra Eva Lía Herrera Larroche, Víctor Herrera Larroche, Eumelia Larroche Herrera y/o Eumelia Larroche de Cadavid, Alis Larroche Herrera y/o Alice Larroche de Barreneche, Arles Larroche Herrera, Julieta Larroche Herrera, Martha Larroche Herrera y/o Martha Cecilia Larroche de Parada, Eduardo Larroche Herrera, y/o Luis Eduardo Larroche Herrera, Alvaro Orlando Ospina Botero, Jhon Jairo Chaux Grajales, Maria Luisa Londoño de Marín, Luis Eduardo Ospina Vargas, Aracelly del Socorro Morales Ríos, Nubia Herrán de Torres e Inversiones Mónaco C.M. Ltda., y/o Inversiones Mónaco C.M.

S.A.S., representada por el señor Fernando Cancino Restrepo y Personas Indeterminadas.

2°. Se ordena correr traslado del escrito de demanda junto con sus anexos, a los demandados por el término de veinte (20) días.

3°. **NOTIFÍQUESE** este auto a los demandados, en los términos indicados en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

4°. **EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, por medio de edicto el que se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, el listado a que se refiere esta norma quedará a cargo de la parte demandante y deberá ser publicado por una (1) vez en el diario El Tiempo o El País.

5°. **EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, el cual se realizará por medio de instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del presente proceso, observando cada una de las especificaciones contempladas en el 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

6°. **OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tienen hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2° numeral 6 artículo 375 del Código General del Proceso), con respecto al presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio adelantado por el señor **Juan Diego Giraldo Arcila** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.392.498, contra Eva Lía Herrera Larroche, Víctor Herrera Larroche, Eumelia Larroche Herrera y/o Eumelia Larroche de Cadavid, Alis Larroche Herrera y/o Alice Larroche de Barreneche, Arles Larroche Herrera , Julieta Larroche Herrera, Martha Larroche Herrera y/o Martha Cecilia Larroche de Parada, Eduardo Larroche Herrera, y/o Luis Eduardo Larroche Herrera, Alvaro Orlando Ospina Botero, Jhon Jairo Chaux Grajales, maria Luisa Londoño de Marín, Luis Eduardo Ospina Vargas, Aracelly del Socorro Morales Ríos, Nubia Herrán de Torres e Inversiones Mónaco C.M. Ltda. Y/o Inversiones Mónaco C.M. S.A.S. representada por el señor Fernando Cancino Restrepo y Personas Indeterminadas; recayendo las pretensiones sobre un predio rural, que ocupa un área de dos mil metros cuadrados (2000m²) conocido con el nombre de "Villa Stella" con matrícula inmobiliaria No. 373-2248, ubicado en el municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca).

7°. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-2248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca). Líbrese oficio a dicha oficina,

para que proceda a realizar la anotación correspondiente. (Numeral 6º artículo 375 Código General del Proceso)

8º. Una vez se acrediten en debida forma las publicaciones ordenadas en los numerales 3 y 4 de este proveído, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las Personas Indeterminadas, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

9º. Una vez acreditada la instalación de la valla ordenada en el numeral 5 de este proveído y la inscripción de la demanda, además allegado el archivo "PDF" de que trata el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el presente proceso conforme lo señalado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo antes citado.

10º. **RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en nombre y representación del demandante a la doctora Sayra Viviana Arango Puerta, abogada portadora de la T. P. No. 280.140 del Consejo Superior de la Judicatura, con C.C. No. 1.115.076.358.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2175ed35aafac536afaa46317abbe1ade257c33bb1c8aa3d920532b99c25a
f7**

Documento generado en 30/09/2020 04:19:14 p.m.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 76 de hoy primero (1º) de octubre del año 2020, a las 7:00 A. M.


ANGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez, a fin de resolver la viabilidad de dictar el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaría

Auto Interlocutorio No. 454
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Rad. No. 2020-00077-00
Dte: Claudia Lorena Burbano Gómez
Dda: Eduar Jair Calvache González

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Solicita la señora Claudia Lorena Burbano Gómez en su nombre y representación solicita se libre mandamiento de pago contra el señor Leidy Eduar Jair Calvache González, mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en la demanda.

Para resolver se considera,

Al proceder este Despacho a revisar la demanda en comento, puede notar que no existe claridad entre los hechos y las pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso), pues mírenos que en el hecho 7 se describen los valores unitarios y totales de cada año por concepto de cuota alimentaria y que tales son obligaciones claras expresas y exigibles, a reglón seguido en el hecho 8 se manifiesta que se adeudan los aumentos de las cuota alimentaria y en el hecho noveno se señala que el demandado ha cumplido parcialmente la obligación, es decir, no hay claridad que su más en realidad se han cancelado y de cuales sumas se ha sustraído el demandado, razón por la cual, en el acápite de pretensiones estas deberán señalarse por su valor mensual.

Así mismo, se omite por parte de la demandante aportar el canal digital de notificación suyo y del demandante, conforme lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 "**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)."

De acuerdo a lo anterior, considera el despacho oportuno inadmitir la demanda para que se subsane so pena de proceder a su rechazo. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada por la señora Claudia Lorena Burbano Gómez contra el señor Eduar Jair Calvache González; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

3°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en su nombre y representación a la señora Claudia Lorena Burbano Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.436.455.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ**

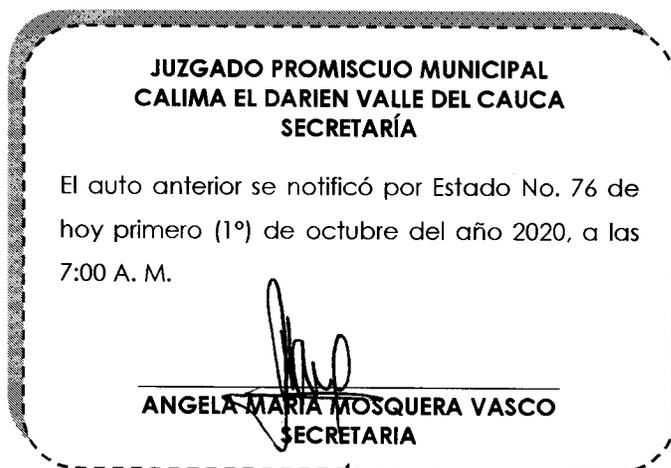
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aabef85591f4713dd5726a199b9b067722a2693e74d2ade8abd9318e83539f40

Documento generado en 30/09/2020 04:20:13 p.m.



A despacho de la señora Juez, la anterior demanda a fin de calificarla. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 449
Prueba anticipada
Rad. No. 2020-00002-00
Solicitante: Vanessa Ortiz Giraldo
Absolvente: Hernán Carvajal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

El señor Humberto Hoyos López concede poder a profesional del derecho a efectos de que se adelante proceso Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa para el recaudo de interrogatorio de parte.

Así las cosas, al proceder el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que, el poder otorgado por la parte activa, se constituye como insuficiente en razón a que, el mismo carece del requisito establecido dentro del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que establece "(...). *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*"; debiendo entonces estar dicho mandato debidamente constituido al tenor literal de la norma indicada y demás que lo regulan.

Aunado a ello, se hace necesario señalar que se omitió el traslado de la demanda al demandado, tal y como lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 "(...). **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

También se omite el juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, que a la letra reza “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)*”.

En este orden de ideas, al no cumplirse con lo señalado en las normas citadas, esto es, que el poder no contiene el correo electrónico del togado, que no se citó la dirección de notificación de la parte solicitante y no se corrió traslado al solicitado, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley; se considera procedente inadmitir la presente solicitud de prueba anticipada para que se subsane conforme a lo indicado, so pena de procederse a su rechazo, al tenor del artículo 90 *Ibíd.*

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa propuesta por el señor HUMBERTO HOYOS LOPEZ contra el señor WILSON STEVEN VIVAS RENDÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER el término de cinco (05) días para se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. NO RECONOCER personería para actuar en representación de la solicitante, al Doctor Edwin Alexander Villa Ramos por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb942fb02aebc63b0059e7189615c85f51b2be3492798c48236cfc80ce96a700

Documento generado en 30/09/2020 04:32:11 p.m.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 76 de hoy primero (1º) de octubre del año 2020, a las 7:00 A. M.



**ANGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**